



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0422/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2021-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. José Christopher Ramírez contra la omisión constitucional relativa a la dilación incurrida por la Cámara de Diputados y la Comisión Especial en la selección de las ternas para la escogencia de los aspirantes al Defensor del Pueblo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2021-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. José Christopher Ramírez contra la omisión constitucional relativa a la dilación incurrida por la Cámara de Diputados y la Comisión Especial en la selección de las ternas para la escogencia de los aspirantes al Defensor del Pueblo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción del acto impugnado**

El Dr. José Christopher Ramírez interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la omisión constitucional incurrida por la Cámara de Diputados y la comisión especial en la selección de las ternas para la selección de los aspirantes al Defensor del Pueblo para el período 2021-2027. Dicha omisión se funda en lo establecido en el art. 192 de la Constitución, cuyo texto establece el siguiente proceso:

*Elección. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos serán nombrados por el Senado por un período de seis años, de ternas propuestas por la Cámara de Diputados y permanecerán en el cargo hasta que sean sustituidos. La Cámara de Diputados deberá escoger las ternas en la legislatura ordinaria previa al cumplimiento del término del mandato de los designados y las someterá ante el Senado en un plazo que no excederá los quince días siguientes a su aprobación. El Senado de la República efectuará la elección antes de los treinta días siguientes.*

*Párrafo. Vencidos los plazos sin que la Cámara de Diputados hubiere escogido y presentado las ternas, las mismas serán escogidas y presentadas al Senado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Si es el Senado el que no efectúe la elección en el plazo previsto, la Suprema Corte de Justicia elegirá de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Descripción de la instancia relativa a la acción de inconstitucionalidad**

El Dr. José Christopher Ramírez apoderó al Tribunal Constitucional de la presente acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta alta corte el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). De acuerdo con este documento, el impetrante solicita reconocer por sentencia que incumbe constitucionalmente a la Suprema Corte de Justicia la competencia para elegir las ternas a los aspirantes del Defensor del Pueblo en los casos en los que la Cámara de Diputados no haya agotado el proceso de selección de las mismas dentro de los plazos establecidos en el párrafo capital del art. 192 constitucional. De igual forma, el aludido accionante procura que una vez las ternas hayan sido seleccionadas por la Suprema Corte de Justicia, estas sean remitidas al Senado de la República para la escogencia definitiva de los miembros que conformarían el Defensor del Pueblo durante el período 2021-2027. Asimismo, el accionante en inconstitucionalidad referido solicita ante este colegiado que cualquier candidato que haya sido descartado por la Cámara de Diputados sea reevaluado por la Suprema Corte de Justicia, por ser la única autoridad constitucionalmente competente para ello.

## **3. Pretensiones del accionante**

El indicado accionante, Dr. José Christopher Ramírez, apoderó al Tribunal Constitucional de la presente acción directa de inconstitucionalidad, requiriendo un pronunciamiento con relación al proceso de selección de ternas efectuado por la Cámara de Diputados respecto de los aspirantes al Defensor del Pueblo para el período 2021-2027. A juicio del indicado accionante, dicho proceso resulta inconstitucional porque incumbía hacerlo a la Suprema Corte de Justicia, luego del vencimiento de los plazos establecidos en el párrafo capital del precitado art. 192 de la Constitución para la escogencia de las ternas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los candidatos aspirantes para su posterior selección ante el Senado de la República. En este sentido, el accionante requiere a esta sede constitucional la suspensión del proceso de selección de ternas que llevó a cabo la aludida cámara legislativa, estimando la ocurrencia de una presunta vulneración de la referida disposición constitucional y en consecuencia, requiere habilitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para la selección de las ternas correspondientes.

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

El accionante, Dr. José Christopher Ramírez, le imputa al Congreso Nacional la vulneración a los arts. 6, 39, 73, 74 y 192 de la Constitución, cuyos textos respectivos se transcriben a renglón seguido:

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*1)La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*

*2)Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3)El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

*4)La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

*5)El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

*Artículo 73.-Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

*Artículo 74.-Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución».*

*Artículo 192.- Elección. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos serán nombrados por el Senado por un período de seis años, de ternas propuestas por la Cámara de Diputados y permanecerán en el cargo hasta que sean sustituidos. La Cámara de Diputados deberá escoger las ternas en la legislatura ordinaria previa al cumplimiento del término del mandato de los designados y las someterá ante el Senado en un plazo que no excederá los quince días siguientes a su aprobación. El Senado de la República efectuará la elección antes de los treinta días siguientes.*

*Párrafo. - Vencidos los plazos sin que la Cámara de Diputados hubiere escogido y presentado las ternas, las mismas serán escogidas y presentadas al Senado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Si es el Senado el que no efectuaré la elección en el plazo previsto, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia elegirá de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados.*

**4. Argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad**

4.1. Según hemos visto, el Dr. José Christopher Ramírez pretende ante este colegiado el reconocimiento mediante sentencia de que la Suprema Corte de Justicia es la autoridad constitucionalmente competente para la selección de las ternas de los aspirantes al Defensor del Pueblo, luego del vencimiento de los plazos establecidos en el párrafo capital del art. 192 constitucional. El indicado accionante solicita asimismo la suspensión del proceso de la selección de ternas llevado a cabo por la Cámara de Diputados y apoderar a la Suprema Corte de Justicia para que ejecute dicho proceso y remita dichas ternas para que sus miembros sean evaluados y escogidos por el Senado de la República para el período 2021-2027. Además de lo indicado precedentemente, el Dr. José Christopher Ramírez también procura que este tribunal constitucional ordene la reevaluación de cualquier aspirante que haya sido descartado por la Cámara de Diputados para que, en virtud de las prescripciones establecidas por el aludido art. 192 constitucional, sea revaluado por la Suprema Corte de Justicia. El aludido accionante en inconstitucionalidad sustenta sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*Que [e]l Pleno de la Cámara de Diputados se prepara para decidir en referencia a la terna de postulados que será remitida al Senado de la República para elegir al Defensor del Pueblo y sus dos Suplentes, la responsabilidad de la elección de esta terna en las condiciones actuales no le está atribuida, ni permitida a los Diputados, de hecho le está prohibido por el texto constitucional (Art. 192-párrafo) y ese mismo texto constitucional indica con claridad meridiana que esta*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*responsabilidad es competencia y recae sobre la Suprema Corte de Justicia.*

*Que [1]a actual Defensora del Pueblo Doctora Zoila Martínez fue nombrada por el Senado de la República para el ejercicio del cargo en fecha quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), por lo cual el término del mandato expiró el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Por su parte el Tribunal Constitucional ha indicado en sentencias anteriores que la fecha en la que el Senado de la República nombró a la Defensora del Pueblo, mediante Resolución Núm. 000210 ocurrió el trece (13) de junio de dos mil trece (2013), en cuyo caso la fecha del término del mandato de esta autoridad expiró el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019); en ambos casos al día de hoy el período de seis (06) años está ventajosamente vencido. Debe entenderse y aceptarse que la honorable Defensora del Pueblo Doctora Zoila Martínez haya permanecido en el ejercicio de sus funciones para garantizar el principio constitucional de continuidad del estado y el propio texto de la Constitución indica “y permanecerán en el cargo hasta que sean sustituidos”, lo que no se puede omitir es el incumplimiento por parte de la Cámara de Diputados a los mandatos del texto constitucional y mucho menos la violación que están cometiendo al continuar con la pretensión de decidir respecto a la terna que será sometida al Senado de la República puesto que el propio texto constitucional indica La Cámara de Diputados deberá escoger las ternas en la legislatura ordinaria previa al incumplimiento del término del mandato de los designados, lo cual no cumplieron los legisladores.*

*Que [...] si bien es cierto que el artículo 83.3 de la Constitución Política de la República Dominicana y artículo 4 de la Ley 19-01 le otorga la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad a la Cámara de Diputados para someter una terna de candidatos al cargo de Defensor del Pueblo con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, esta autoridad desaparece por mandato del texto constitucional “Artículo 192-párrafo: Vencidos los plazos sin que la Cámara de Diputados hubiere escogido y presentado las ternas, las mismas serán escogidas y presentadas al Senado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.*

*Que [...] los interesados que cumplieran con las disposiciones del artículo 5 de la ley 19-01 “Creación del Defensor del Pueblo” tenían el sagrado derecho a postularse y así lo hicieron y por su parte los Diputados del Congreso dominicano no tienen la autoridad para evaluar a estos postulantes, pero de nuestra parte esas actuaciones no están puestas en entredicho; la autoridad que han perdido los Diputados y que por mandato del texto constitucional se ha transferido a la Suprema Corte de Justicia es la elección de la terna “evaluar, descartar o seleccionar postulantes” y su remisión al Senado de la República.*

*Que [...] los derechos constitucionales de los postulantes que cumplieron con las disposiciones del artículo 5 de la ley 19-01 sería incurrir en una violación constitucional a los derechos Civiles, Políticos y Constitucionales de dichos postulantes, por lo cual, a nuestro entender, la Suprema Corte de Justicia deberá mantener viva la pretensión de estos postulantes a ser incluidos en la terna y en caso de que el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia con sus amplios y sabios conocimientos entiendan que puede abrirse un nuevo plazo para incorporar nuevos postulantes, evaluar nuevamente, revivir sus pretensiones y aspiraciones a ser elegidos al cargo de Defensor del Pueblo” a postulantes que fueron descartados por la Comisión de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evaluación del Congreso de la República “usurpando funciones a la Suprema Corte de Justicia” que hayan sido descalificados lo entendemos justo y apegado al derecho.*

*Que [s]olicitamos al Tribunal Constitucional “comprobar y establecer”, de parte de la Cámara de Diputados “la violación a los indicados textos constitucionales en que se fundamenta el presente recurso”, adicionalmente establecer por Sentencia Constitucional que a los fines de mantener el orden constitucional, cumplir con el principio de Inconvalidabilidad, interpretar la ley de forma restrictiva sin admitir interpretaciones discrecionales o extensivas en contra del propio texto de la ley, garantice que la elección de la terna sea realizada por la Suprema Corte de Justicia y que se garantizan los derechos de los postulantes que hasta ahora fueron evaluados, adicionalmente que la Suprema Corte de Justicia remita dicha terna al Senado de la República para la selección definitiva del Defensor del Pueblo.*

*Que [l]a Omisión llevada por parte de los diputados del Congreso de la República Dominicana está violentando adicionalmente la siguiente norma constitucional: Artículo 73.-Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Intervenciones oficiales**

5.1. En la especie, el Senado (A), la Cámara de Diputados (B) y el procurador general de la República (C) depositaron ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional sendos escritos exponiendo sus respectivas opiniones.

**A) Opinión del Senado de la República Dominicana**

5.2. Mediante instancia remitida al Tribunal Constitucional el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Senado de la República Dominicana expidió, respecto a la acción directa interpuesta por el Dr. José Christopher Ramírez, el dictamen siguiente:

*Que [...] la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Apóstol Dr. José Christopher, carece de objeto ya que no ataca la inconstitucionalidad de una ley vigente, que es sobre lo cual versa la figura de la acción directa de inconstitucionalidad, sino que ataca la supuesta omisión por parte del Congreso Nacional para la creación de una ley de consultas populares para referendo.*

*Que [...] el contenido y objeto de la acción interpuesta resulta improcedente y carente de base constitucional toda vez que de acuerdo al artículo 93 de la Constitución el cual dispone que el Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, constituye una facultad exclusiva del Congreso la aprobación o no de las leyes, y que, además, no es materia de la vía de una acción directa de inconstitucionalidad atacar la no aprobación de una ley por omisión, ya que la figura de “omisión legislativa” en materia de aprobación de las leyes no existe como tal, toda vez que es una facultad ejercida por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el Congreso Nacional, en el marco de las atribuciones que le confiere la Constitución.*

**B) Opinión de la Cámara de Diputados**

5.3. La Cámara de Diputados sometió ante este colegiado su dictamen con relación a la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante instancia depositada en el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En dicho escrito, el indicado órgano expone lo que sigue:

*Que [c]ontrario a lo que alega el accionante nada le impidió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, escoger y presentar al Senado las ternas para la elección del defensor del Pueblo y sus adjuntos, en vista de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no procedió a presentar las ternas ante el Senado, de ahí se desprende que nada impide que la Cámara de Diputados proceda a presentar las ternas para la Elección del Defensor del Pueblo y sus adjuntos, esto así porque ni la Constitución ni la ley dice qué hacer al producirse la no activación de la Suprema Corte de Justicia.*

*Que [...] del planteamiento anterior se desprende, que no existe ningún tipo de violación, siempre que los legisladores cumplan el procedimiento que la propia Constitución establece para que pueda llevarse a cabo la elección del defensor del pueblo y sus adjuntos.*

*Que [...]según el criterio sobre este tema asumido por el Tribunal Constitucional, el espíritu del legislador, con la creación del artículo 192, fue crear un mecanismo para resolver una situación de manejo y viabilidad en caso de que sea necesario y dar así solución a un posible*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estado de limbo jurídico, el cual no es el caso porque se está llevando a cabo el procedimiento establecido para la escogencia del defensor del Pueblo y sus adjuntos.*

**C) Opinión de la Procuraduría General de la República**

5.4. La Procuraduría General de la República presentó su dictamen sobre la presente acción de inconstitucionalidad mediante el Oficio núm. 001824, depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al respecto, el indicado órgano expone los siguientes criterios:

*Que [e]n el escrito contentivo de la presente acción, el accionante hace pedimentos que contradicen la naturaleza de su propio proceso, dígame en el curso de la pretensión de declaratoria de una inconstitucionalidad por omisión legislativa, es decir, en el curso de aquel proceso en el cual queda sancionado el Congreso Nacional por no legislar de conformidad con lo dictaminado por el Poder Constituyente. El accionante lo que procura es la nulidad de actos y actuaciones en las que ha incurrido el Congreso Nacional, muy especialmente la Cámara de Diputados al evaluar, descartar y seleccionar postulantes a Defensor del Pueblo.*

*Que [l]a petición concreta del accionante es que el Tribunal Constitucional disponga por sentencia que la elección de la terna de los postulantes a Defensor del Pueblo sea realizada por la Suprema Corte de Justicia y no por la Cámara de Diputados, el cual, a juicio del accionante se encuentra usurpando las funciones de la Suprema Corte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Justicia, de ahí que advierte respecto a la “nulidad de actos que subviertan el orden constitucional” (Art. 73CD).*

*Que [a]nte la incongruencia del pedimento y el proceso constitucional en el que nos encontramos, resulta oportuno analizar la doctrina del Tribunal Constitucional respecto a la naturaleza de la Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, proceso que nace en el Art. 36 de la Ley 137-11 y cuyo escrutinio ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional [...] [...].*

*Que [...] los artículos atacados no contienen ninguna reserva legal cuyo incumplimiento le sea imputable al Poder Constituido y que al efecto sea pasible de una acción por Omisión Legislativa, sino que advierten respecto a la nulidad de actos por contrariar el Orden Constitucional y la facultad que tiene el Ejecutivo de observar leyes y el procedimiento que debe ser agotado para la promulgación y publicación de las mismas, sin que ninguna de estas disposiciones se encuentren en cuestionamiento en el caso que nos ocupa.*

## **6. Pruebas documentales depositadas**

6.1. En el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los siguientes documentos:

1. Instancia que contiene la acción directa en inconstitucionalidad presentada por el Dr. José Christopher Ramírez, depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Opinión de la Cámara de Diputados respecto a la presente acción directa en inconstitucionalidad, depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

3. Oficio núm. 001824, depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que contiene la opinión del procurador general de la República con relación a la presente acción directa en inconstitucionalidad.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Celebración de audiencia**

Esta sede constitucional celebró una audiencia pública para el conocimiento de la acción de inconstitucionalidad de la especie el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley núm. 137-11. A dicha audiencia comparecieron todas las partes involucradas en el presente proceso, las cuales presentaron sus respectivas conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para el conocimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 185.1 de la Carta Sustantiva y en los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

9.1. Tal como se ha expuesto previamente, el accionante, Dr. José Christopher Ramírez, en su calidad de aspirante a defensor del pueblo, sometió una acción directa de inconstitucionalidad contra la omisión constitucional incurrida por la Cámara de Diputados al iniciar el proceso de evaluación y designación de las ternas para la escogencia de los miembros del Defensor del Pueblo concerniente al período 2021-2027. De este modo, según ha sido indicado con anterioridad, mediante instancia depositada en la Secretaría de este colegiado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el indicado accionante requiere al Tribunal Constitucional lo siguiente:

- a. El reconocimiento mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia como la autoridad constitucionalmente competente para la selección de las ternas de los aspirantes al Defensor del Pueblo, luego del vencimiento de los plazos establecidos en el párrafo capital del art. 192 de la Carta Sustantiva.
- b. La suspensión del proceso de selección iniciado por la Cámara de Diputados de las ternas de los aspirantes al Defensor del Pueblo y en consecuencia, que se apodere con este propósito a la Suprema Corte de Justicia.
- c. La remisión al Senado de la República de las ternas de los aspirantes estimados competentes por dicho órgano para conformar el Defensor del Pueblo, a fin de que las mismas sean depuradas y se efectúe la escogencia definitiva.
- d. La reevaluación de cualquier aspirante que haya sido descartado por la Cámara de Diputados para que, en virtud de lo establecido en el mencionado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

art. 192 de la Constitución, sea objeto de reconsideración por la Suprema Corte de Justicia.

9.2. A pesar de los alegatos planteados por las partes, el Tribunal Constitucional se referirá a los medios de inadmisión promovidos por la Procuraduría General de la República y el Senado de la República, acogiendo el planteamiento de inadmisibilidad de esta última cámara legislativa por los motivos que serán expuestos más adelante. La Procuraduría planteó la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad por no satisfacer los requisitos de *claridad, especificidad y suficiencia* desarrollados por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0113/21. Mientras que el Senado de la República estimó que la acción directa de la especie resulta inadmisibile por carecer de objeto. Este último planteamiento de inadmisibilidad se encuentra sustentado en el hecho de que en el presente caso no se procura la declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa de ninguno de los actos señalados por el artículo 185.1 de la Constitución; o sea, leyes, decretos, resoluciones, reglamentos u ordenanzas.

9.3. En primer orden, procederemos a evaluar el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la Procuraduría General de la República mediante el cual alega que la presente acción directa de inconstitucionalidad no cumple con los requisitos de *claridad, especificidad y suficiencia* desarrollados por este colegiado por medio de la aludida TC/0113/21. En este contexto, el Tribunal Constitucional, luego de haber revisado la presente instancia de inconstitucionalidad sometida por el Dr. José Christopher Ramírez desestima dicho medio de inadmisión, debido a que en la especie resultan satisfechos todos los criterios dictaminados por esta sede constitucional en la aludida Sentencia TC/0113/21, los cuales fueron desarrollados originalmente en la TC/0095/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. En efecto, respecto a las acciones directas de inconstitucionalidad, de acuerdo con la indicada Sentencia TC/0095/12, el Tribunal Constitucional dominicano se adhirió al criterio jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional colombiana, en el sentido de que las exigencias materiales formuladas por el accionante en inconstitucionalidad deben ser claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes. Es decir, según el dictamen de esta última jurisdicción extranjera:

*...que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además, el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia).<sup>1</sup>*

9.5. Al aplicar a la especie los criterios desarrollados en las mencionadas Sentencias TC/0095/12 y TC/0113/21, este colegiado observa que la presente acción directa de inconstitucionalidad identifica de forma precisa la infracción constitucional alegada por el accionante en inconstitucionalidad, Dr. José Christopher Ramírez. En efecto, dicho accionante establece que el procedimiento iniciado por la Cámara de Diputados respecto a la selección de

<sup>1</sup>8.2. Se advierte, además, que el objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad es la anulación del mencionado Decreto No. 704-02, por el mismo no resultar conforme a las disposiciones de los artículos 16 y siguientes de la Ley, lo que no constituye en modo alguno un control de constitucionalidad, sino de legalidad. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha establecido que la demanda en inconstitucionalidad debe contener como presupuesto argumentativo, la identificación de las normas constitucionales que se aleguen violadas por el acto o norma cuestionado en inconstitucionalidad: “La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos...los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además, el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia)” (Sent. C-987/05 de fecha 26 de septiembre del 2005 de la Corte Constitucional de Colombia).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ternas concernientes a los aspirantes al Defensor del Pueblo para el período 2021-2027 vulnera los arts. 6, 39, 73, 74 y 192 de la Constitución dominicana, satisfaciéndose así el requerimiento de **claridad**.

9.6. De igual forma, en la especie se cumple con el requisito relativo a la *certeza*, toda vez que el Dr. José Christopher Ramírez le imputa de manera específica a la Cámara de Diputados las infracciones constitucionales alegadas en el proceso de selección de las ternas llevado a cabo por este último órgano, respecto a la escogencia de los aspirantes al Defensor del Pueblo para el período 2021-2027. En el mismo orden de ideas, esta sede constitucional también estima que en el caso que nos ocupa también se verifica la **especificidad** en las motivaciones de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en razón de que el referido accionante expone los motivos por los cuales estima vulneradas las disposiciones constitucionales invocadas por parte de la Cámara de Diputados. Además, también se comprueba en la especie el rasgo de **pertinencia**, en la medida en que los alegatos del accionante son de naturaleza constitucional y no se refieren a cuestiones de legalidad ordinaria.

9.7. Por los motivos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional rechaza el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. En consecuencia, este colegiado acogerá el pedimento de inadmisibilidad invocado por el Senado de la República.

9.8. Mediante su opinión relativa a la presente acción directa de inconstitucionalidad, el Senado de la República alega que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] *la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Apóstol Dr. José Christopher, carece de objeto ya que no ataca la inconstitucionalidad de una ley vigente, que es sobre lo cual versa la figura de la acción directa de inconstitucionalidad, sino que ataca la supuesta omisión por parte del Congreso Nacional para la creación de una ley de consultas populares para referendo.*<sup>2</sup>

9.9. Luego de haber revisado la demanda en inconstitucionalidad que nos ocupa, el Tribunal Constitucional observa, contrario a lo invocado por el Senado de la República, que el objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad consiste en la alegada omisión constitucional incurrida por la Cámara de Diputados, con relación al contenido del párrafo capital del art. 192 constitucional, al haber iniciado el proceso de selección de las ternas concerniente a los aspirantes al Defensor del Pueblo, a pesar de haberse vencido los plazos preestablecidos en la mencionada disposición constitucional. Cabe destacar al respecto que el aludido proceso de selección de las ternas correspondientes por parte de la Cámara de Diputados culminó con la resolución mediante la cual el Senado de la República elige al Defensor del Pueblo, sus suplentes y sus adjuntos, a partir de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados, de diez (10) de junio de dos mil veintiuno(2021),<sup>3</sup> que designó de manera *definitiva* al titular, los suplentes y adjuntos que conformarían el Defensor del Pueblo, para el período 2021-2027.

9.10. Con relación a la posibilidad de que una omisión constitucional incurrida por un poder público en particular sea susceptible de control concentrado de la

<sup>2</sup> Instancia que contiene la opinión del Senado de la República con relación a la presente acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), pág. 2, (*in medio*).

<sup>3</sup> Disponible en el portal *web* del Senado de la República: <file:///C:/Users/b.trujillo/AppData/Local/Microsoft/Windows/INetCache/Content.Outlook/VYTOSJQ1/Designacion%20defensor%20del%20pueblo.pdf> (consulta 15 de febrero de 2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionalidad, el Tribunal Constitucional dictaminó en TC/0079/12 que la doctrina ha definido la inconstitucionalidad por omisión *como la falta de desarrollo de los poderes públicos con potestad normativa, durante un tiempo exorbitantemente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio desarrollo, de forma tal que se imposibilita su eficaz aplicación.* Y en el mismo orden de ideas, esta sede constitucional agregó a renglón seguido que la inconstitucionalidad por omisión:

*...puede ser vista como un remedio eficaz frente a la inactividad del legislador que también viola frontalmente la enérgica pretensión de validez de las normas constitucionales, quedando los textos constitucionales, a la postre, sin posibilidad de ser vivida en su plenitud, precisamente, por el ocio del legislador que no observa el mandato que el Poder Constituyente delega al Poder Constituido, postergando así, diversas normas programáticas.*

9.11. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0467/15, este colegiado estableció que: *[l]a omisión legislativa puede vulnerar garantías constitucionales, por lo que el silencio del legislador puede ser objeto de control jurisdiccional por la vía de la acción directa en inconstitucionalidad, motivo por el cual procede la admisibilidad de la presente acción y conocer el fondo de la misma.* De acuerdo con el criterio anteriormente expuesto, al ser la omisión legislativa un acto de un poder público capaz de vulnerar garantías constitucionales, la misma puede configurarse como una de las actuaciones sujetas al control concentrado de constitucionalidad. De hecho, mediante la Sentencia TC/0420/16 esta sede constitucional, luego de reiterar el aludido criterio jurisprudencial sobre la admisibilidad de aquellas acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas contra omisiones legislativas, dictaminó que la inconstitucionalidad por omisión:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resulta del silencio, por un lapso considerablemente largo, del órgano legislativo de emitir normas para el desarrollo de la Ley Fundamental, en cuyo caso correspondería someter la inobservancia al control que ejerce el Tribunal Constitucional como garante de la supremacía de la Constitución y defensor del orden constitucional, debido a que el silencio del legislador puede transgredir determinadas garantías constitucionales [...]*

9.12. Las decisiones previamente citadas permiten concluir que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano ha mantenido un criterio constante sobre las condiciones respecto al pronunciamiento de la admisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad promovidas contra omisiones constitucionales provenientes de los poderes públicos capaces de vulnerar derechos fundamentales. En este tenor, de acuerdo con lo establecido en la referida Sentencia TC/0113/21:

*[...] esta modalidad de control concentrado de constitucionalidad, si bien no se encuentra expresamente establecido en la normativa constitucional o de la Ley núm. 137-11, una interpretación teleológica de lo dispuesto en los artículos 6 y 36 de la referida norma, permiten concluir que la intención del legislador ha sido la de que no solo los actos de los distintos poderes públicos sean susceptibles de control, sino también las infracciones o vulneraciones que pudieran derivar de las omisiones de hacer en que estos pudieran incurrir.*

9.13. En consecuencia, como hemos visto, la inconstitucionalidad por omisión es susceptible de control concentrado de constitucionalidad. Por tanto, contrario a lo alegado por el Senado de la República, el Tribunal Constitucional puede conocer de la infracción constitucional derivada de la inactividad





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legislativa en aquellos casos en que la Constitución ha establecido *un mandato específico de hacer*. En la especie, tal como pudimos comprobar previamente, la presente acción directa de inconstitucionalidad se encuentra dirigida contra la Cámara de Diputados al haber incurrido en omisión del procedimiento prescrito en el art. 192 de la Constitución.<sup>4</sup> De manera que, al no actuar conforme a lo previsto en la aludida disposición constitucional, la terna decretada por la Cámara de Diputados mediante resolución de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021),<sup>5</sup> vulneró nuestro Pacto Fundamental en lo concerniente al proceso de selección de las ternas de los aspirantes al Defensor del Pueblo, una vez han vencido los plazos constitucionales para ello. Con base en esta motivación, se rechaza el medio de inadmisión promovido por el Senado de la República y en consecuencia, este tribunal constitucional reiterará a dicha cámara legislativa el alcance del medio de inadmisión relativo a la falta de objeto, que no resulta análogo al planteamiento previamente respondido, el cual se refería al tipo de acto susceptible de control concentrado de constitucionalidad.

9.14. De acuerdo con la jurisprudencia de este colegiado, la falta de objeto se configura en aquellos supuestos en los cuales el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad ha cesado en cuanto a sus efectos jurídicos<sup>6</sup> o cuando la causa que originó el sometimiento de la misma ha dejado de existir.<sup>7</sup> En el presente caso, este colegiado no advierte la configuración de la falta de objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad en los motivos alegados por el Senado de la República, sino en que el hecho generador del sometimiento

<sup>4</sup> Esta disposición prescribe, según hemos visto, que una vez se hayan vencido los plazos constitucionales correspondientes para la selección de las ternas relativas a los aspirantes a la Defensoría del Pueblo, dicha cámara legislativa deberá habilitar a la Suprema Corte de Justicia para que esa Alta Corte se ocupe de realizar dicha selección remitiendo las ternas escogidas al Senado de la República.

<sup>5</sup> Disponible en [https://www.camaradediputados.gob.do/serve/listfile\\_download.aspx?id=50220&num=1](https://www.camaradediputados.gob.do/serve/listfile_download.aspx?id=50220&num=1) (consulta 6 de julio de 2021).

<sup>6</sup> Entre otros fallos, véanse: TC/0023/12, TC/0113/13, TC/0227/13, TC/0210/14, TC/0209/15.

<sup>7</sup> Entre otros fallos véanse TC/0116/13, TC/0262/15, TC/0617/15, TC/0097/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la presente acción ha dejado de existir con la expedición de la Resolución mediante la cual el Senado de la República elige al Defensor del Pueblo, sus suplentes y sus adjuntos, a partir de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados el diez (10) de junio de dos mil veintiuno(2021).

9.15. En un caso análogo al de la especie, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0116/13 (previamente citada) declaró la inadmisibilidad por falta de objeto de una acción directa de inconstitucionalidad con la cual se pretendía la impugnación del proceso de selección de las ternas de los aspirantes al Defensor del Pueblo efectuado por la Cámara de Diputados para el período 2013-2019. En dicho fallo, este colegiado sustentó su dictamen de inadmisibilidad en las siguientes motivaciones:

*10.3. En la especie, es debido señalar que resulta un hecho público y notorio la reciente escogencia del defensor del pueblo y sus adjuntos por parte del Senado. Dicha situación deja sin efecto la pretensión del accionante, razón por la cual su reclamación queda satisfecha con la culminación de los procedimientos que tuvieron como resultado la designación de la referida figura jurídica y sus adjuntos. Por lo tanto, la presente acción directa de inconstitucionalidad deviene inadmisibile por falta de objeto.*

9.16. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0617/15, esta sede constitucional reiteró el criterio jurisprudencial anteriormente citado al declarar inadmisibile una acción directa de inconstitucionalidad por carencia de objeto, la cual fue fundada, al igual que el presente caso, en la omisión incurrida por la Cámara de Diputados del proceso de selección de las ternas relativas a los aspirantes al Defensor del Pueblo para el período 2013-2019, procedimiento establecido en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el art. 192 de la Constitución. Para sustentar su dictamen de inadmisibilidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

*10.2. Sin embargo, ejercer un control de constitucionalidad sobre la aludida omisión legislativa por parte de la Cámara de Diputados carece de objeto e interés jurídico porque el Senado de la República Dominicana, mediante la Resolución núm. 000210, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), nombró el defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos para un período de seis (6) años, en virtud de lo consagrado en el artículo 80.5 de la Constitución y la aludida ley núm. 19-01. Por consiguiente, dicho nombramiento cumple con el fin originalmente perseguido por los accionantes con la acción directa de inconstitucional que nos ocupa.*

9.17. Por los motivos previamente expuestos y aplicando los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta sede constitucional en el presente caso, se impone declarar la inadmisibilidad por falta de objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. José Christopher Ramírez el veintitrés (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión se funda en el hecho de que, al día de hoy, el proceso para la selección de las ternas efectuado por la Cámara de Diputados<sup>8</sup> culminó con la Resolución mediante la cual el Senado de la República elige al Defensor del Pueblo, sus suplentes y sus adjuntos, a partir de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados el diez (10) de junio de dos mil veintiuno(2021), que designó de manera *definitiva* al titular, los suplentes y adjuntos que conformarían la Defensoría del Pueblo para el período 2021-2027.

<sup>8</sup> El cual constituye el objeto de impugnación de la presente acción directa de inconstitucionalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por falta de objeto, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. José Christopher Ramírez contra la omisión constitucional relativa a la dilación incurrida por la Cámara de Diputados y la comisión especial en la selección de las ternas para la elección de los aspirantes al Defensor del Pueblo para el período 2021-2027.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte accionante, Dr. José Christopher Ramírez; a las partes accionadas, Cámara de Diputados y Senado de la República, así como a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**